

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 05001-33-33-011-2020-00169-00 |
| Demandante | JHON JAIME RUIZ BOTERO |
| Demandado | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral |
| Asunto | Declara Impedimento |

Sería del caso hacer el estudio de admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las pretensiones, se concluye que la suscrita Jueza se halla impedida para asumir el conocimiento del asunto.

Pretende la parte demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales percibidas mientras desempeñó el cargo de Juez de la República teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual, así como el reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El Consejo de Estado a través de providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018, declaró fundado el impedimento para conocer un proceso de similitudes fácticas y jurídicas, expresando:

"Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado." Consejo de Estado. Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Así las cosas, sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, esta Jueza tiene un interés directo, toda vez que en su condición de funcionaria judicial, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir similares reconocimientos.

Ese interés personal directo se halla previsto como causal de recusación en el art. 141 numeral 1 del CGP.

Igualmente, también se configura la causal 14 de recusación del art. 141 del CGP, toda vez que la suscrita Juez, también instauró demanda donde se debate la misma cuestión jurídica, de que trata éste proceso.

Por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento contemplada en el numerales 1 y 14 del art. 141 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el art. 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza